



Proceso : MONITORIO
Radicado : 680014003004-2022-00289-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda.
Sírvasse proveer. Bucaramanga 16 de junio de 2022 .

Karen Juliana Pinilla Ibáñez
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve **CARLOS ORLANDO PALACIOS ANGARITA** contra **MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S.** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Manifieste de manera clara y precisa si el pago pretendido depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante. Artículo 420 #5
2. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de sustituir como pretensión “*realizar la devolución y/o condenar al demandado a pagar...*”, por requerir al deudor para que pague. Además de precisar las pretensiones de pago tal cual lo señala el artículo 420 del C.G.P, incluso señalando de manera exacta tipo de interés (corriente, moratorio, etc.) y fecha a partir del cual solicita causación.
3. En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibídem.
4. En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de la entidad demandada, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
5. Realice el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Deberá el demandante además de estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminar cada uno de sus conceptos. Se le pone de presente al demandante que la información debe ser clara y precisa; es decir, si refiere un monto determinado por perjuicios a que obedece o si es daño emergente y/o lucro cesante debe relacionar a qué concepto corresponde y el valor respectivo.
6. Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva, toda vez que únicamente se aportó certificado de envío físicamente pero no al correo electrónico, pese a que se contara con este último.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.092, hoy <u>17 DE JUNIO DE 2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501529be0e863f532b792aedbd79af48c728a26c5fc57eb9e42979e8b150291e**

Documento generado en 16/06/2022 06:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>